

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el prospecto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores

(2001/C 240 E/33)

COM(2001) 280 final 0 2001/0117(COD)

(presentada por la Comisión el 1 de junio de 2001)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad
Europea y, en particular, sus artículos 44 y 95,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

De conformidad con el procedimiento establecido
en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

1. La Directiva 80/390/CEE del Consejo, de 17 de marzo de 1980, sobre la coordinación las condiciones de elaboración, control y difusión del prospecto que se publicará para la admisión de valores mobiliarios a la cotización oficial en un bolsa de valores (1) y la Directiva 89/298/CEE del Consejo, de 17 de abril de 1989, por la que se coordinan las condiciones de elaboración, control y difusión del folleto que debe publicarse en caso de oferta pública de valores negociables (2), se adoptaron hace varios años introduciendo un

mecanismo mutuo parcial y complejo de reconocimiento que es incapaz de asegurar el objetivo del pasaporte único que dicha Directiva debe modernizar, poner al día y agrupar en un solo texto.

2. La presente Directiva constituye y es instrumento esencial para la realización del mercado interior según lo establecido en forma de calendario en la Comunicación de la Comisión —Plan de Acción del Capital Riesgo (3) y en la Comunicación de la Comisión —Plan de acción en materia de Servicios Financieros (4), facilitando el acceso más amplio posible al capital de inversión a escala de la UE, incluidas las pequeñas y medianas empresas (PYME) y las empresas de nueva creación, mediante un «pasaporte único» para los emisores.

3. El 17 de julio de 2000, el Consejo estableció un Comité de Sabios sobre la regulación de los mercados europeos de valores mobiliarios. En su informe inicial, el Comité subraya la falta de una definición acordada de oferta pública de valores, con el resultado de que la misma operación se considera como depósito privado en algunos Estados miembros y no en otros; el sistema actual

(1) DO L 100 de 17.4.1980, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 94/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 135 de 31.5.1994, p. 1).

(2) DO L 124 de 5.5.1989, p. 8.

(3) SEC(1998) 552 final.

(4) COM(1999) 232 final.

DOCUMENTOS

desalienta a las empresas a concentrar capital a escala europea y por lo tanto al acceso real a un mercado financiero amplio, líquido e integrado.

4. En su informe final, el Comité de Sabios propuso la introducción de nuevas técnicas legislativas basadas en un planteamiento de cuatro niveles, a saber, principios marco, medidas de aplicación, cooperación y ejecución. El Nivel 1, la Directiva, debe limitarse a principios «marco» de ámbito general, mientras que el Nivel 2 debe contener medidas técnicas de aplicación que serán adoptadas por la Comisión con la asistencia de un comité.

5. La Resolución del Consejo Europeo de Estocolmo respaldó el Informe final del Comité de Sabios y el planteamiento a cuatro niveles de la reglamentación para aumentar la eficacia y transparencia del proceso reglamentario de la legislación comunitaria sobre valores.

6. De acuerdo con el Consejo Europeo de Estocolmo, las medidas de aplicación del Nivel 2 deben emplearse con mayor frecuencia, para garantizar que las provisiones técnicas pueden actualizarse en función de la evolución del mercado y de la supervisión, debiendo establecerse plazos para todas las fases de trabajo del Nivel 2.

7. Las medidas de aplicación adoptadas de conformidad con la presente Directiva pretenden garantizar la protección del inversor y la integridad del mercado, de acuerdo con las normas reglamentarias de alto nivel adoptadas en los foros internacionales relevantes.

8. Es también necesario para asegurar la protección de los inversores la cobertura completa de los títulos de acciones y obligaciones admitidos a cotización, tal como se definen en la Directiva 93/22/CEE del Consejo, de 10 de mayo de 1993, relativa a los servicios de inversión en el ámbito de los valores negociables (5), y no sólo los valo-

res admitidos a cotización oficial. La definición amplia de valores de la presente Directiva es válida sólo para la presente Directiva, por lo que en ningún modo afecta a las diversas definiciones de instrumentos financieros utilizadas en la legislación nacional para otros fines tales como impuestos. Abarca solamente los instrumentos negociables.

9. La concesión de un pasaporte único al emisor, válido en toda la Comunidad, y la aplicación de los principios de supervisión del Estado miembro de origen requiere que la identificación de dicho Estado miembro como el mejor situado para regular el emisor a efectos de la presente Directiva.

10. Uno de los objetivos de la presente Directiva es la protección de los inversores, por lo que conviene tener en cuenta los diversos requisitos de protección de las diversas categorías de inversores y su nivel de experiencia. La información proporcionada por el prospecto no se requiere para las ofertas limitadas a las mismas categorías en la medida en que los valores se compren por cuenta propia. Cualquier reventa o negociación pública a través de la admisión a cotización en un mercado regulado requiere la publicación de un prospecto.

11. La disposición de información completa y apropiada sobre los valores y sus emisores acrecienta la protección de los inversores. Además, tal información es un medio eficaz para aumentar la confianza en los valores y contribuye por lo tanto al funcionamiento y desarrollo apropiados de los mercados de valores. La forma en la que se requiere esta información consiste en la publicación del prospecto.

12. La inversión en valores, como cualquier otra forma de inversión, implica un riesgo. Se requieren salvaguardias para la protección de los intereses de los inversores reales y posibles en todos los Estados miembros para estar capacitados para hacer una evaluación correcta de tales riesgos y poder tomar decisiones de inversión con conocimiento de causa.

(5) DO L 141 de 11.6.1993, p. 27. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2000/64/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 290 de 17.11.2000, p. 27).



DOCUMENTOS

13. Esta información sobre las circunstancias financieras del emisor tiene que ser tan suficiente y objetiva como sea posible, y los derechos inherentes a los valores deben proporcionarse de forma analizable y de fácil comprensión. Es probable que la armonización de la información contenida en el prospecto proporcione una protección equivalente para los inversores a nivel comunitario.

14. La Organización Internacional de Comisiones de Valores (OICV) ha adoptado a nivel internacional las mejores prácticas para permitir que las ofertas multinacionales se hagan con arreglo a un solo grupo de normas de información; con las normas de información de la OICV (6) se modernizará la información puesta a disposición de mercados e inversores y al mismo tiempo se simplificará el procedimiento para los emisores europeos que deseen reunir capital en terceros países.

15. Los procedimientos acelerados para emisores admitidos a cotización en mercados regulados y que suelen concentrar capital en los mercados requieren la introducción a nivel comunitario de un sistema de documento de registro. El sistema de registro se basa en un nuevo formato de prospecto compuesto de documentos separados. Los emisores cuyos valores no están admitidos a cotización en mercados regulados pueden optar por elaborar el prospecto como documento único.

16. Al asegurar la publicación de información fiable se protege a los inversores. Las sociedades admitidas a cotización en un mercado regulado están sujetas a la vigente obligación de información y no a publicar la información actualizada en un formato coherente y global; la puesta al día anual de su documento de registro es una forma conveniente para asegurar la publicación información coherente y fácilmente comprensible sobre el emisor. Para simplificar el procedimiento y redu-

cir costes excesivos para los emisores, éstos deben estar autorizados a utilizar el documento de registro a los fines de información establecidos por la Cuarta Directiva 78/770/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978, sobre las cuentas anuales de ciertos tipos de empresas (7), basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado, y la Séptima Directiva 83/349/CEE del Consejo sobre el derecho de sociedades, de 13 de junio de 1983, sobre las cuentas consolidadas (8), basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado.

17. La posibilidad de que los emisores puedan incorporar documentos de referencia que contengan la información que debe divulgarse conforme al prospecto, siempre que los documentos incorporados por referencia hayan sido previamente presentados y aceptados por la autoridad competente, facilita el procedimiento de elaboración de un prospecto y reduce los costes de los emisores sin poner en peligro la protección del inversor.

18. Las diferencias relativas la eficacia, a los métodos y a la coordinación del control de la información suministrada no sólo contribuyen a dificultar la concentración de capital por parte de las empresas y su admisión a cotización en varios Estados miembros sino que también impiden que los inversores residentes en un Estado miembro adquieran valores ofertados por un emisor establecido en otro Estado miembro o negociados en otro Estado miembro. Estas diferencias deberán eliminarse armonizando las normas y las reglamentaciones para lograr un grado adecuado de equivalencia de las salvaguardias requeridas en cada Estado miembro para garantizar que la información proporcionada a los tenedores reales o potenciales de valores es suficiente y lo más objetiva posible.

19. Para facilitar la circulación de los diversos documentos que componen el prospecto, debe fomentarse el uso de medios electrónicos de

(6) Normas internacionales de información para la oferta transfronteriza y listados iniciales de los emisores extranjeros, Parte I, Organización Internacional de Comisiones de Valores, septiembre de 1998.

(7) DO L 222 de 14.8.1978, p. 11. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 1999/60/CE (DO L 162 de 26.6.1999, p. 65).

(8) DO L 193 de 18.7.1983, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 90/605/CE (DO L 317 de 16.11.1990, p. 60).



DOCUMENTOS

comunicación como Internet. El prospecto debería entregarse siempre gratuitamente en formato de papel a los inversores previa petición.

20. Es también necesario, para evitar que se eluda la legislación comunitaria, lo cual socavaría la confianza pública y por lo tanto perjudicaría el funcionamiento apropiado de los mercados financieros, armonizar los procedimientos que permiten hacer publicidad.

21. Los inversores deben evaluar correctamente todo acontecimiento, ocurrido después de la publicación del prospecto pero antes del cierre de la oferta o del inicio de la negociación en un mercado regulado, que pueda afectar a la evaluación de la inversión y por lo tanto requiera la aprobación y difusión de un suplemento de la información.

22. La obligación de un emisor de traducir el prospecto completo en todas las lenguas nacionales desfavorece la oferta transfronteriza y la negociación múltiple. Para facilitar la oferta transfronteriza, el país de acogida debe tener derecho a exigir sólo un resumen en su lengua nacional, a condición de que el prospecto esté redactado en una lengua habitual en el campo de las finanzas.

23. La autoridad competente del Estado miembro de acogida debe tener derecho a recibir un certificado de la autoridad competente del Estado miembro de origen que declare que el prospecto se ha elaborado con arreglo a la presente Directiva. Para garantizar que se alcanzan completamente los fines de la presente Directiva es necesario incluir en su ámbito de aplicación los valores emitidos por emisores sometidos las leyes de terceros países.

24. La existencia de diversas autoridades competentes con distintas responsabilidades en los Estados miembros genera costes y duplicaciones innecesarias de responsabilidades, sin aportar otras ventajas. El carácter lucrativo de ciertas entidades privadas puede agravar el conflicto de intereses y parece inadecuado para asegurar la protección de los mercados y los inversores. Debe

designarse en cada Estado miembro una autoridad competente para la aprobación de los prospectos. Debe establecerse como una autoridad administrativa, de tal forma que esté garantizada su independencia de los actores económicos y que se eviten los conflictos de intereses.

25. Las autoridades competentes deberán disponer de un conjunto mínimo común de atribuciones, lo cual garantizará la eficacia de su supervisión. Las autoridades competentes deberán garantizar y deberán emprender acciones contra el incumplimiento del flujo de información a los mercados requerido por la Directiva 79/279/CEE del Consejo, de 5 de marzo de 1979, sobre coordinación de las condiciones de admisión de valores mobiliarios y a cotización oficial en una bolsa de valores (9).

26. Para desempeñar sus funciones, es preciso que las autoridades competentes cooperen entre sí.

27. Dado que las medidas necesarias para la aplicación de la presente Directiva son de carácter general en el sentido del artículo 2 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión (10), deberán ser adoptadas por medio del procedimiento regulador establecido en el artículo 5 de esa Decisión.

28. Los Estados deben establecer medidas sobre las sanciones, incluidas las de carácter administrativo, cuando no se hayan cumplido las disposiciones de la presente Directiva, y asegurarse de que éstas se imponen. Las sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias.

29. Debería existir el derecho a acudir a los tribunales contra las decisiones de las autoridades nacionales competentes relativas a la aplicación de la presente Directiva.

(9) DO L 66 de 16.3.1979, p. 21.

(10) DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.



DOCUMENTOS

30. De conformidad con el principio de proporcionalidad, es necesario y adecuado establecer la reglamentación de un pasaporte único para emisores para lograr el objetivo básico de conseguir un mercado único de valores. La presente Directiva se limita a lo necesario para alcanzar los objetivos perseguidos de conformidad con el párrafo tercero del artículo 5 del Tratado.

31. La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios establecidos en particular en la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea.

32. Por consiguiente, deben derogarse las Directivas 80/390/CEE y 9/298/CEE.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto y alcance

1. El propósito de la presente Directiva es armonizar los requisitos relativos a la elaboración, examen y distribución del prospecto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores.

2. La presente Directiva se aplicará a los valores que:

a) sean ofertados públicamente en uno o más Estados miembros, o

b) hayan sido admitidos, o sometidos a un procedimiento de admisión, a cotización en un mercado regulado que esté situado u opere en un Estado miembro.

3. La presente Directiva no se aplicará a:

a) las participaciones emitidas por organismos de inversión colectiva con exención de las de tipo cerrado;

b) valores emitidos por un Estado miembro o por una autoridad regional o local de un Estado miembro, por organismos internacionales públicos de los que sean socios uno o más Estados miembros o por el Banco Central Europeo.

Artículo 2

Definiciones

1) A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

a) «valores», participaciones en sociedades y otros títulos equivalentes a participaciones en sociedades, bonos y otras formas de deuda titulizada, si éstos son negociables en un mercado regulado, y los demás valores normalmente negociados que dan derecho a adquirir estos valores mobiliarios mediante suscripción o intercambio, o que dan lugar a una liquidación en efectivo;

b) «oferta pública de valores», toda oferta, invitación o mensaje promocional, de cualquier tipo, dirigida al público, cuyo objetivo sea la venta o suscripción de valores, incluida la colocación de valores a través de intermediarios financieros;

c) «inversores cualificados», entidades de crédito, empresas de inversión, otras entidades financieras autorizadas o reguladas, empresas de seguros, organismos de inversión colectiva y sus sociedades de gestión, fondos de pensiones y fondos de jubilación, instituciones supranacionales, Gobiernos y autoridades administrativas centrales;

d) «emisor», toda persona que emite o propone emitir cualquier valor;

e) «persona que hace una oferta (u oferente)», cualquier persona que se proponga ofertar valores al público;

f) «mercado regulado», un mercado según lo definido en el apartado 13 del artículo 1 de la Directiva 93/22/CEE;

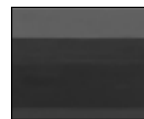
g) «Estado miembro de origen» de un emisor:

— el Estado miembro donde el emisor tiene su domicilio social;

— en el caso de un emisor constituido en un tercer país, el Estado miembro donde se han admitido sus valores a cotización por primera vez;

h) «Estado miembro de acogida», el Estado en donde se hace una oferta o se busca la admisión a cotización cuando es diferente del Estado miembro de origen;

i) «organismo de inversión colectiva con excepción del tipo cerrado», los fondos de inversiones y las empresas de inversión;



DOCUMENTOS

- cuyo objeto es la inversión colectiva de capital aportado por el público, y que funcionan según el principio de reparto de riesgos, y

- cuyas unidades, a petición del tenedor, se adquieren de nuevo o se redimen, directa o indirectamente, de los activos de estas empresas;

j) «unidades de un organismo de inversión colectiva», los valores emitidos por un organismo de inversión colectiva que representan los derechos de los participantes sobre los activos de tal empresa.

2) Para tener en cuenta la evolución técnica de los mercados financieros y asegurar la aplicación uniforme de la Directiva en la Comunidad las definiciones del apartado 1 deberán aclararse y adaptarse de acuerdo con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 22.

Artículo 3

Condiciones de la oferta de valores al público

1. Los Estados miembros se asegurarán de que, en toda oferta pública de valores efectuada en su territorio, la persona que hace la oferta haga público un prospecto.

2. Esta obligación no se aplicará a las ofertas de valores de los siguientes tipos, excluida toda ulterior reventa pública:

- a) cuando los valores se oferten a inversores cualificados por su propia cuenta;

- b) cuando la oferta se dirija a un círculo restringido de personas cuyo número sea inferior a 150 por Estado miembro, o a 1.500 cuando se trate de una oferta multinacional;

- c) cuando los valores ofertados puedan adquirirse por un mínimo de 150.000 euros por inversor.

3. La obligación prevista en el apartado 1 no se aplicará a las ofertas de valores de los siguientes tipos:

- a) acciones emitidas en sustitución de acciones ya negociadas en el mismo mercado regulado si su emisión no implica un incremento del capital emitido;

- b) valores ofertados en relación con una compra pública siempre que se facilite un documento

que contenga información que la autoridad competente considere equivalente a la del prospecto;

- c) valores ofertados en relación con una fusión siempre que se facilite un documento que contenga información que la autoridad competente considere equivalente a la del prospecto;

- d) acciones ofertadas a accionistas actuales o asignadas gratuitamente como intercambio sin aumento global del capital;

- e) valores ofertados o asignados a los empleados actuales o anteriores a condición de que no exista ningún tipo de intercambio en forma de pago o cantidad;

- f) valores resultantes de la conversión de obligaciones convertibles o del ejercicio de los derechos conferidos por garantías o de acciones ofertadas a cambio de obligaciones canjeables, a condición de que se facilite un prospecto relativo a esas obligaciones convertibles o canjeables o a esas garantías;

- g) valores emitidos, con vistas a la obtención de los medios necesarios para lograr sus objetivos, por asociaciones con personalidad jurídica u organizaciones sin ánimo de lucro, reconocidas por el Estado.

4. Para tener en cuenta la evolución de los mercados financieros y asegurar la aplicación uniforme de la Directiva en la Comunidad las definiciones del apartado 2 deberán aclararse y adaptarse de acuerdo con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 22.

Artículo 4

Condiciones para la admisión de valores a cotización en mercados regulados

Los Estados miembros se asegurarán de que para toda admisión de valores a cotización en un mercado regulado situado o que opere en su territorio se difunda públicamente un prospecto.

Esta obligación se considerará satisfecha cuando el emisor haya presentado ante la autoridad competente de origen el documento de registro y, en caso necesario, la nota sobre los valores, y haya cumplido la obligación de actualizar anualmente el documento de registro con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9.



DOCUMENTOS

CAPITULO II

ELABORACION DEL PROSPECTO

Artículo 5

El prospecto

1. El prospecto contendrá la información que, según el carácter particular del emisor y de los valores ofertados al público o admitidos a cotización, sea necesaria para que los inversores puedan hacer una correcta evaluación de los activos y pasivos, situación financiera, beneficios y pérdidas, así como las perspectivas del emisor y de los derechos inherentes a tales valores.

2. La información mencionada en el apartado 1 se presentará en una forma fácilmente analizable y comprensible, y se difundirá mediante la publicación de un documento único o como un conjunto de documentos.

3. Cuando el prospecto se publique como documento único deberá incluir como mínimo la información mencionada en el anexo I.

4. Cuando el prospecto se componga de documentos separados, deberá incluir un documento de registro, una nota sobre los valores y una nota de síntesis. El documento de registro debe incluir, por lo menos, los puntos enumerados en el anexo II. La nota sobre los valores debe incluir, por lo menos, los puntos enumerados en el anexo III. La nota de síntesis debe incluir, por lo menos, los puntos enumerados en el anexo IV.

5. Los Estados miembros se asegurarán de que la obligación prevista en el apartado 1 sea obligatoria para los organismos administrativos, de gestión o supervisión de los emisores, el oferente y el garante si procede.

Artículo 6

Información mínima

1. Las normas detalladas sobre la información específica que debe incluirse en el prospecto según los apartados 3 y 4 del artículo 5, en forma de modelos para los distintos tipos de valores y emisores, serán elaborados por la Comisión de conformidad con el procedimiento

mencionado en el apartado 2 del artículo 22. Estas normas se adoptarán dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de la presente Directiva.

2. Las normas mencionadas en el apartado 1 deberán estar de acuerdo con los requisitos de información establecidos por la Organización Internacional de Comisiones de valores y, concretamente, en la Parte I de las Normas internacionales de información para la oferta transfronteriza y listados iniciales.

3. Los Estados miembros se asegurarán de que, cuando no puedan incluirse en el prospecto el precio final de oferta y la cantidad de valores que se asignará al público, éste debe contener los criterios, y/o las condiciones empleados para determinar los datos antes citados. Las condiciones finales deberán enviarse a la autoridad competente del Estado miembro de origen, y se pondrá a disposición del público con arreglo a las modalidades previstas en el apartado 2 del artículo 12.

4. Para garantizar la aplicación uniforme de la presente Directiva, las normas detalladas sobre las modalidades de la oferta serán adoptadas por la Comisión de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 22. Estas normas se adoptarán dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de la presente Directiva.

Artículo 7

Lengua y formato del prospecto

1. El prospecto debe elaborarse en una lengua aceptada por la autoridad competente en el Estado miembro de origen.

2. Los emisores cuyos valores se admitan o estén sujetos a un procedimiento de admisión a cotización en mercados regulados deberán publicar un prospecto compuesto por los documentos separados previstos en el apartado 4 del artículo 5.

3. Los emisores cuyos valores no se admitan a cotización y no estén sujetos al procedimiento de admisión a cotización en un mercado regulado podrán optar por elaborar el prospecto como



documento único, que incluya como mínimo la información mencionada en el anexo I.

Artículo 8

Uso del documento de registro, nota sobre los valores y nota de síntesis

1. Al emisor que haya presentado ya a la autoridad competente el documento de registro se le requerirá que elabore sólo la nota sobre los valores y la nota de síntesis cuándo éstos se oferten públicamente o se admitan a cotización.

2. En cualquier caso, de producirse un cambio o acontecimiento reciente de importancia con posterioridad a la publicación del documento de registro, además de los datos requeridos según el apartado 4 del artículo 5, la nota sobre los valores deberá contener la información que normalmente figuraría en el documento de registro.

Artículo 9

Actualización anual del documento de registro

1. Con posterioridad a la primera presentación, el emisor pondrá al día periódicamente el documento de registro cada año después de la aprobación de los estados financieros, según los requisitos aplicables al emisor en el Estado miembro de origen. La autoridad competente del Estado miembro de origen archivará y examinará el documento de registro.

2. Los Estados miembros podrán permitir al emisor la utilización del documento de registro para cumplir el requisito establecido en el artículo 46 de la Directiva 78/660/CEE y en el artículo 36 de la Directiva 83/349/CEE.

Artículo 10

Incorporación por referencia

1. Los Estados miembros pueden permitir que el prospecto incluya la información pertinente por referencia a uno o más documentos elaborados y publicados de conformidad con la presente Directiva. Dicha información tiene que

ser aprobada por la autoridad competente del Estado miembro de origen, según establece el artículo 19.

2. Cuando se incorpore información por referencia, debe proporcionarse una lista de referencias cruzadas que permita a los inversores identificar fácilmente aspectos específicos de la información.

3. Para garantizar la aplicación uniforme de la presente Directiva en la Comunidad, las normas detalladas sobre la información que deba incorporarse por referencia serán adoptadas por la Comisión de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 22. Estas normas se adoptarán dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de la presente Directiva.

CAPITULO III

REGIMEN DE EXAMEN Y DISTRIBUCION DEL PROSPECTO

Artículo 11

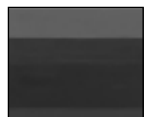
Aprobación y publicación del prospecto

1. No se publicará ningún prospecto hasta que haya sido aprobado por la autoridad competente del Estado miembro de origen.

2. La autoridad competente del Estado miembro de origen notificará al emisor o al oferente la decisión relativa a la aprobación del prospecto en el plazo de 15 días a partir de la presentación del proyecto de prospecto o, en caso de que la autoridad competente verifique que está incompleto o requiera cualquier otra información, en el plazo de 15 días desde que el emisor suministre la información requerida.

3. El plazo mencionado en el apartado 2 se reducirá a 7 días si sólo se requiere la aprobación de la nota sobre los valores. Si la oferta pública consta de valores todavía no admitidos a cotización, el plazo se aumentará a 40 días.

4. Si, en el plazo especificado en los apartados 2 y 3 la autoridad competente del Estado miembro de origen no formula una decisión, se considerará rechazada la solicitud, y tal rechazo dará derecho a acudir a los tribunales.



DOCUMENTOS

5. La presente Directiva no afectará a la responsabilidad de la autoridad competente, que seguirá rigiéndose exclusivamente por el derecho nacional.

6. Las normas técnicas detalladas relativas al examen del prospecto y la adaptación de los plazos para tener en cuenta la evolución de los mercados financieros y asegurar la aplicación uniforme de la presente Directiva serán adoptadas por la Comisión de acuerdo con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 22. Estas normas se adoptarán dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de la presente Directiva.

Artículo 12

Disponibilidad del prospecto

1. Una vez aprobado, el prospecto se enviará a la autoridad competente del Estado miembro de origen en formato electrónico, y el emisor o el oferente deberán ponerlo inmediatamente a disposición del público.

2. Se considerará que el emisor o el oferente ponen a disposición del público el prospecto cuando éste se publique:

a) en uno o más periódicos distribuidos en los Estados miembros en que se hace la oferta o se solicita la admisión a cotización, o tengan una amplia circulación en ellos, o

b) en forma de folleto que debe ponerse a disposición, gratuitamente, del público en las oficinas del mercado en el cual los valores se admiten a cotización, o en los domicilios sociales del emisor y en las oficinas de los intermediarios financieros que coloquen o que vendan los valores,

c) en formato electrónico en el sitio Internet del emisor y, en su caso, en el sitio Internet de los intermediarios financieros que coloquen los valores.

3. En todo caso, el prospecto aprobado estará disponible para la consulta en el sitio Internet de la autoridad competente del Estado miembro de origen.

4. En el caso de un prospecto elaborado de conformidad con el apartado 4 del artículo 5, los

documentos que lo componen podrán ser publicados y distribuidos por separado, siempre que dichos documentos se pongan gratuitamente a disposición del público, según las modalidades establecidas en el apartado 2.

5. El texto y el formato del prospecto, y/o los suplementos al prospecto, publicados o puestos a disposición del público, deberán ser siempre idénticos a la versión original aprobada y archivada por la autoridad competente.

6. Sin embargo, cuando el prospecto se difunda en formato electrónico deberá entregarse gratuitamente una copia en papel al inversor si éste así lo solicita.

7. Las normas técnicas detalladas relativas a la publicación y puesta a disposición del prospecto serán adoptadas por la Comisión de acuerdo con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 22. Estas normas se adoptarán dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de la presente Directiva.

Artículo 13

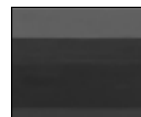
Publicidad

1. Antes de su publicación, los anuncios, avisos o carteles deberán comunicarse previamente a la autoridad competente del Estado miembro de origen, la cual procederá a su comprobación con respecto a los principios enunciados en el presente artículo. Estos documentos deben declarar que se publicará un prospecto e indicar dónde podrán obtenerlo los inversores.

2. La publicidad deberá ser reconocible claramente como tal. La información contenida en un anuncio deberá ser justa, exacta y coherente con la que contiene el prospecto.

3. En todo caso, la información relativa a la oferta o la admisión a cotización divulgada de forma oral, aun cuando no sea con fines publicitarios, deberá ser coherente con la que contiene el prospecto.

4. Deberá revelarse también al público la información dirigida a categorías de inversores cualificados o especiales, incluida la información revelada con motivo de reuniones.



DOCUMENTOS

5. La difusión de anuncios, avisos o carteles anunciando la intención de hacer una oferta pública de valores o la admisión a cotización antes de que el prospecto se haya puesto a disposición del público o antes de la apertura de la suscripción, deberá también cumplir las normas técnicas establecidas según el procedimiento referido en el apartado 2 del artículo 22. Estas normas técnicas serán adoptadas por la Comisión dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de la presente Directiva.

Artículo 14

Suplemento al prospecto

Todo nuevo factor significativo capaz de afectar a la evaluación de los valores, que surja o se observe entre el momento en que se aprueba el prospecto y el cierre definitivo de la oferta o, en su caso, en el momento en que comienza la cotización, debe ser mencionado en un suplemento del prospecto, examinado de la misma manera y publicado y puesto a disposición del público de conformidad con al menos las mismas formalidades que se aplicaron cuando se difundió el prospecto original.

el prospecto, la autoridad competente del Estado miembro de acogida en que se produzca la oferta o la admisión tendrá derecho a solicitar que la publicación de una nota actualizada de los valores y un documento de síntesis sea aprobada conforme a lo establecido en el apartado 1 del artículo 11, en el caso de un prospecto elaborado según el apartado 4 del artículo 5. En el caso previsto en el apartado 3 del artículo 5 podrá requerir la publicación de un prospecto actualizado.

3. La autoridad competente del Estado miembro de acogida podrá negarse a aceptar el prospecto solamente si todos los elementos de información específicos a todos los mercados de acogida pertinentes según las normas establecidas en el artículo 6 no figuran en la nota sobre los valores prevista en el apartado 4 del artículo 5, o en el prospecto en el caso contemplado en el apartado 3 del artículo 5.

Artículo 16

Régimen lingüístico

Cuando se haga una oferta o se solicite admisión a cotización en un mercado regulado en más de un Estado miembro, el prospecto o, en su caso, el documento de registro y la nota sobre los valores se publicará también en una lengua habitual en el campo de las finanzas que sea generalmente aceptada por la autoridad competente del Estado miembro de acogida. Si éste es el caso, la autoridad competente del Estado miembro de acogida sólo podrá solicitar que sea traducida a su lengua nacional la nota de síntesis.

Artículo 17

Notificación

La autoridad competente de los Estados miembros de origen proporcionará a la autoridad competente de los Estados miembros en los que se realice la oferta o la admisión a cotización, el prospecto y un certificado de aprobación que atestigüe que el documento se ha elaborado de conformidad con la presente Directiva.

CAPITULO IV

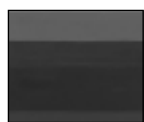
OFERTAS MULTINACIONALES Y ADMISION A COTIZACION

Artículo 15

Reconocimiento mutuo

1. En los casos en que se haya efectuado una solicitud para una oferta o una admisión a cotización en un mercado regulado de uno o más Estados miembros y los valores hayan sido objeto de un prospecto aprobado en el Estado miembro de origen de conformidad con el artículo 11, la autoridad competente del Estado miembro de acogida aceptará el prospecto de la oferta pública o la admisión a cotización en los tres meses que preceden a la solicitud.

2. En el caso de que hayan transcurrido más de tres meses desde que la autoridad competente del Estado miembro de origen haya aprobado



DOCUMENTOS

Artículo 18

Emisores constituidos en terceros países

1. La autoridad competente del Estado miembro de origen, encargada de la aprobación del prospecto de emisores que tienen su domicilio social en un tercer país podrá permitir que el emisor utilice un prospecto elaborado para una oferta o admisión a cotización en un tercer país, siempre que

- a) el prospecto haya sido elaborado de acuerdo con las Normas de la Información de la OICV, y
- b) los requisitos de información, incluida la información de carácter financiero, sean equivalentes a los de la presente Directiva.

Cada Estado miembro deberá notificar a la Comisión y a los Estados miembros el texto de las normas aplicables a los emisores de terceros países, y notificarán también a la mayor brevedad toda sucesiva modificación de dicho texto. En caso de que un Estado miembro o la Comisión plantee una objeción sobre la equivalencia de estas normas dentro de los dos meses siguientes a la notificación a la Comisión y los Estados miembros, la Comisión someterá la cuestión al procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 22. El Estado miembro tomará las medidas apropiadas para aplicar las decisiones adoptadas de acuerdo con ese procedimiento.

Cada Estado miembro remitirá a la Comisión a la mayor brevedad una lista de los emisores constituidos en un tercer país cuyos prospectos hayan sido aprobados. Esta lista se actualizará cada seis meses.

2. En el caso de una oferta o admisión a cotización en otro Estado miembro de valores emitidos por un emisor constituido en un tercer país, se aplicarán los requisitos establecidos en los artículos 15, 16 y 17.

3. Las normas técnicas para facilitar una actividad concertada entre los Estados miembros y garantizar una aplicación uniforme de los apartados 1 y 2 serán adoptadas por la Comisión con arreglo a los procedimientos previstos en el apartado 2 del artículo 22.

4. Antes de transcurridos tres años desde la entrada en vigor de la presente Directiva, la Comisión elaborará un informe que recoja la experiencia adquirida en la aplicación del presente artículo.

CAPITULO V

AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 19

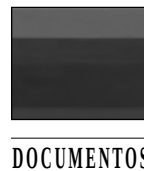
Facultades

1. Cada Estado miembro designará la autoridad administrativa competente para cumplir con las obligaciones establecidas en la presente Directiva y para asegurar su aplicación. Informarán a la Comisión al respecto.

2. Se dotará a dichas autoridades de los poderes necesarios para el desempeño de su función. La autoridad competente que haya recibido una solicitud para aprobar un prospecto deberá como mínimo estar facultada para:

- a) requerir a los emisores que incluyan en el prospecto información suplementaria si se necesita para proteger al inversor;
- b) requerir a los emisores, y las personas que los controlan o estén controlados por ellos que proporcionen información y documentos;
- c) realizar inspecciones *in situ*;
- d) requerir información de auditores y directivos;
- e) suspender una oferta pública por un período máximo de 10 días en caso de sospecha fundada de violación de las disposiciones de la presente Directiva;
- f) prohibir o suspender la publicidad por un período máximo de 10 días en caso de sospecha fundada de violación de las disposiciones de la presente Directiva;
- g) prohibir una oferta pública si descubre una violación de las disposiciones de la presente Directiva;
- h) suspender las operaciones por un período máximo de 10 días, o pedir que lo hagan los oportunos mercados regulados, en caso de sospecha fundada de violación de las disposiciones de la presente Directiva;
- i) prohibir las operaciones si descubre una violación de las disposiciones de la presente Directiva;
- j) hacer público el hecho de que un emisor no está cumpliendo con esas obligaciones.

3. La autoridad competente, una vez que los valores se hayan ofertado al público o admitido a



cotización en mercados regulados, deberá estar facultada para:

a) requerir al emisor que revele toda la información importante que pueda afectar a la evaluación de los valores ofertados al público o admitidos a cotización en mercados regulados para asegurar la protección del inversor o el buen funcionamiento del mercado;

b) suspender los valores de la cotización o pedir que lo haga el oportuno mercado regulado si, en su opinión, la situación del emisor es tal que la cotización sería perjudicial para los intereses de los inversores;

c) asegurarse de que los emisores cuyos valores se cotizan en mercados regulados cumplen con las obligaciones establecidas en el artículo 17 de la Directiva 79/279/ CEE y de que se proporciona información equivalente a los inversores y el emisor concede tratamiento equivalente a todos los tenedores de valores que se encuentran en la misma posición en todos los Estados miembros donde se hace la oferta o se negocian los valores.

Artículo 20

Secreto profesional

1. Los Estados miembros procurarán que todas las personas que trabajan o que hayan trabajado para las autoridades competentes estén sujetas al secreto profesional. En consecuencia, no podrán divulgar ninguna información confidencial que puedan recibir en el cumplimiento de sus deberes a persona o autoridad alguna, salvo en resumen o de forma global de manera que los emisores individuales o el mercado no puedan ser identificados, sin perjuicio de los casos cubiertos por el derecho penal.

2. Las autoridades competentes cooperarán siempre que sea necesario en el ejercicio de sus funciones e intercambiarán cualquier información requerida con este fin. El apartado 1 no impedirá a las autoridades competentes intercambiar información confidencial. La información objeto de intercambio estará protegida por la obligación de secreto profesional a que están sujetas las personas que desempeñan o hayan desempeñado su actividad al servicio de las autoridades que reciben la información.

Artículo 21

Medidas preventivas

1. La autoridad competente del Estado miembro de acogida deberá alertar a la autoridad competente del Estado miembro de origen cuando observe que el emisor o por las entidades financieras responsables de los procedimientos de oferta pública han cometido irregularidades o violaciones de la obligación del emisor, derivadas de la admisión a cotización de los valores.

2. En el caso de que, pese a las medidas adoptadas por la autoridad competente del Estado miembro de origen o debido a la inadecuación de dichas medidas, el emisor o la entidad financiera encargada de los procedimientos de oferta pública persisten en la violación de las oportunas disposiciones legales o reglamentarias, la autoridad competente del Estado miembro de acogida, tras informar a la autoridad competente del Estado miembro de origen, adoptará todas las medidas pertinentes para proteger a los inversores. Se informará a la Comisión a la mayor brevedad acerca de estas medidas.

Prevía consulta a las autoridades competentes de los Estados miembros afectados, la Comisión podrá decidir que la autoridad competente del Estado miembro de acogida debe modificar o suspender estas medidas.

3. Toda decisión tomada por la autoridad competente de acogida deberá justificarse correctamente y estar sujeta al derecho a acudir a los tribunales en el Estado miembro que la haya adoptado.

CAPITULO VI

MEDIDAS DE APLICACION

Artículo 22

Comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité europeo de valores, instituido por Decisión de la Comisión (2001/. . /CE) (11).

2. En los casos en que se haga referencia al

(11) No se ha adoptado todavía la Decisión de la Comisión por la que se crea el Comité europeo de valores.



DOCUMENTOS

presente apartado, se aplicará el procedimiento regulador establecido en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, de conformidad con su artículo 7 y su artículo 8.

3. El período previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE será de tres meses.

Artículo 23

Sanciones

Los Estados deben establecer normas sobre las sanciones, incluidas las de carácter administrativo, aplicables a la violación de las disposiciones nacionales adoptadas con arreglo a la presente Directiva, y adoptarán todas las medidas necesarias para asegurarse de que éstas se imponen. Las penas y sanciones administrativas serán efectivas, proporcionadas y disuasorias para promover el cumplimiento de estas medidas. Los Estados miembros notificarán estas disposiciones a la Comisión, a más tardar antes de la fecha del 31 de diciembre de 2003 establecida en el artículo 25, y notificarán también a la mayor brevedad toda sucesiva modificación de las mismas.

Artículo 24

Derecho de recurso

Los Estados miembros se asegurarán de que las decisiones tomadas conforme a leyes, reglamentos y disposiciones administrativas adoptados de conformidad con la presente Directiva están sujetas al derecho a acudir a los tribunales.

Artículo 25

Transposición

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva, a más tardar el 31 de diciembre de 2003. Cuando los Estados miem-

bros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial.

Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 26

Derogación

Las Directivas 80/390/CEE y 89/298/CEE quedan derogadas con efecto a partir del 31 de diciembre de 2003.

Artículo 27

Disposiciones transitorias

Los emisores cuyos valores hayan sido ya admitidos a cotización en un mercado regulado cuando entren en vigor las medidas de aplicación previstas en el apartado 1 del artículo 6 presentarán a la autoridad competente de su Estado miembro de origen el documento de registro mencionado en el apartado 4 del artículo 5 con motivo de la primera presentación de las cuentas y el informe anual con posterioridad a esa fecha.

Artículo 28

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Artículo 29

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

DOCUMENTOS

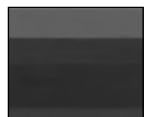
ANEXO I

PROSPECTO

I. SINTESIS

La síntesis deberá dar en algunas páginas la información más importante incluida en el prospecto, recogiendo por lo menos los puntos siguientes:

- identidad de directores, altos directivos, consejeros y auditores
- estadísticas de oferta y calendario esperado
- información fundamental referente a datos financieros seleccionados; capitalización y endeudamiento; razones de la oferta y del uso de los ingresos; factores de riesgo.
- información referente al emisor
 - historia y desarrollo del emisor
 - descripción empresarial
- funcionamiento y estudio y perspectivas financieras;
 - investigación y desarrollo, patentes y licencias, etc.
 - información de tendencia
- directores, altos directivos y empleados:
- accionistas importantes y transacciones de partes vinculadas:
- información financiera
 - declaración consolidada y otra información financiera
 - cambios significativos
 - información sobre la oferta y admisión a cotización
 - información sobre la oferta y admisión a cotización
 - plan de la distribución
 - mercados
 - accionistas vendedores
 - dilución (acciones)
 - gastos de emisión.
- Información adicional
 - capital social
 - cláusulas estatutarias
 - documentos presentados



DOCUMENTOS

II. IDENTIDAD DE DIRECTORES, ALTOS DIRECTIVOS, CONSEJEROS Y AUDITORES

El propósito es identificar a los representantes de la empresa y a otras personas responsables de la oferta o la admisión a cotización de la empresa; éstas son las personas responsables de elaborar el prospecto conforme al artículo 5 de la Directiva y los responsables de auditar los estados financieros.

III. ESTADISTICAS DE LA OFERTA Y CALENDARIO PREVISTO

El propósito es proporcionar información importante relativa a la realización de cualquier oferta y determinar las fechas importantes relativas a la misma.

- A. Estadísticas de la oferta
- B. Método y calendario previsto

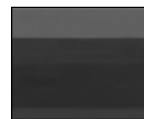
IV. INFORMACION FUNDAMENTAL

El propósito es resumir información la fundamental sobre la situación financiera de la empresa, la capitalización y los factores de riesgo. Si los estados financieros incluidos en el documento se reevalúan para reflejar cambios importantes de la estructura del grupo de empresas o de la estrategia contable, también deberán reevaluarse los datos financieros seleccionados.

- A. Datos financieros seleccionados
- B. Capitalización y endeudamiento
- C. Razones de la oferta y del uso de los ingresos
- D. Factores de riesgo

V. INFORMACION SOBRE LA EMPRESA

El propósito es proporcionar información sobre las operaciones empresariales de la sociedad, los productos que manufactura o los servicios que proporciona, y los factores que afectan a la actividad empresarial. Se pretende también proporcionar información relativa a la suficiencia y conveniencia del inmovilizado material de la empresa, así como sus planes para futuros incrementos o reducciones de esa capacidad.



DOCUMENTOS

- A. Historia y desarrollo de la empresa
- B. Descripción empresarial
- C. Estructura organizativa
- D. Inmovilizado material

VI. FUNCIONAMIENTO Y ESTUDIO FINANCIERO Y PERSPECTIVAS

El propósito es proporcionar la explicación de la gestión de los factores que hayan afectado a la situación financiera de la empresa y los resultados de las operaciones durante los períodos cubiertos por los estados financieros, y la evaluación de la gestión de los factores y de las tendencias que se supone puedan tener un efecto importante en la situación financiera de la empresa y resultados de operaciones en períodos venideros.

- A. Resultado de explotación
- B. Liquidez y recursos de capital
- C. Investigación y desarrollo, patentes y licencias, etc.
- D. Información de tendencias

VII. DIRECTORES, ALTOS DIRECTIVOS Y EMPLEADOS

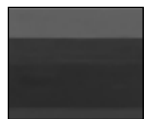
El propósito es proporcionar la información referente a los directores y directivos de la empresa que permitirá a los inversores evaluar la experiencia, las cualificaciones y los niveles de remuneración de dichas personas, así como su relación con la empresa.

- A. Directores y altos directivos
- B. Remuneración
- C. Prácticas de Gestión
- D. Empleados
- E. Accionariado

VIII. ACCIONISTAS IMPORTANTES Y TRANSACCIONES DE PARTES VINCULADAS

El propósito es proporcionar información relativa a los accionistas principales y a otros que controlen o puedan controlar la empresa. También proporciona información relativa a transacciones en las que la empresa haya entrado con personas afiliadas a ella y si los términos de tales transacciones son justos para la empresa

- A. Accionistas importantes
- B. Transacciones de partes vinculadas
- C. Intereses de los expertos y consejeros



DOCUMENTOS

IX. INFORMACION FINANCIERA

El propósito es especificar qué estados financieros deben incluirse en el documento, así como los períodos que deben cubrirse, la antigüedad de los estados financieros y otra información de naturaleza financiera. Los principios de contabilidad y de auditoría que se aceptarán para la preparación y la auditoría de los estados financieros se determinará según las normas internacionales de contabilidad y auditoría.

- A. Estados consolidados y demás información financiera
- B. Cambios significativos

X. INFORMACION SOBRE LA OFERTA Y ADMISION A LA COTIZACION

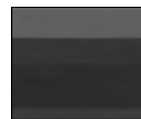
El propósito es proporcionar la información relativa a la oferta y la admisión a cotización de valores, el plan para la distribución de los valores y de los asuntos relacionados.

- A. Oferta y admisión a cotización
- B. Plan de distribución
- C. Mercados
- D. Titulares que venden sus valores
- E. Dilución (sólo para los valores en acciones)
- F. Gastos de emisión

XI. INFORMACION ADICIONAL

El propósito es proporcionar la información, la mayoría de la cual es de naturaleza estatutaria, que no se encuentra en otra parte del prospecto.

- A. Capital social
- B. Cláusulas estatutarias
- C. Contratos importantes
- D. Controles de cambio
- E. Fiscalidad
- F. Dividendos y organismo pagador
- G. Estados por expertos
- H. Documentos presentados
- I. Información subsidiaria



DOCUMENTOS

ANEXO II

DOCUMENTO DE REGISTRO

I. IDENTIDAD DE DIRECTORES, ALTOS DIRECTIVOS, CONSEJEROS Y AUDITORES

El propósito es identificar a los representantes de la empresa y a otras personas responsables de la oferta o la admisión a cotización de la empresa; éstas son las personas responsables de elaborar el prospecto conforme al artículo 5 de la Directiva y los responsables de auditar los estados financieros.

II. INFORMACION IMPORTANTE SOBRE EL EMISOR

El propósito es resumir información la fundamental sobre la situación financiera de la empresa, la capitalización y los factores de riesgo. Si los estados financieros incluidos en el documento se exponen para reflejar cambios importantes de la estructura del grupo de empresas o de la estrategia contable, también deberán exponerse los datos financieros seleccionados.

- A. Datos financieros seleccionados
- B. Capitalización y endeudamiento
- C. Factores de riesgo

III. INFORMACION SOBRE LA EMPRESA

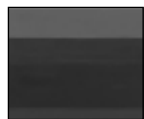
El propósito es proporcionar información sobre las operaciones empresariales de la sociedad, los productos que manufactura o los servicios que proporciona, y los factores que afectan a la actividad empresarial. Se pretende también proporcionar información relativa a la suficiencia y conveniencia de las propiedades de la empresa, las instalaciones y el equipo, así como sus planes para futuros aumentos o disminución de tal capacidad.

- A. Historia y desarrollo de la empresa
- B. Descripción empresarial
- C. Estructura organizativa
- D. Inmovilizado material

IV. FUNCIONAMIENTO Y ESTUDIO FINANCIERO Y PERSPECTIVAS

El propósito es proporcionar la explicación de la gestión de los factores que hayan afectado a la situación financiera de la empresa y los resultados de las operaciones durante los períodos cubiertos por los estados financieros, y la evaluación de la gestión de los factores y de las tendencias que se supone puedan tener un efecto importante en la situación financiera de la empresa y resultados de operaciones en períodos venideros.

- A. Resultado de explotación
- B. Liquidez y recursos de capital
- C. Investigación y desarrollo, patentes y licencias, etc.
- D. Información de tendencias



DOCUMENTOS

V. DIRECTORES, ALTOS DIRECTIVOS Y EMPLEADOS

El propósito es proporcionar la información referente a los directores y directivos de la empresa que permitirá a los inversores evaluar la experiencia, las cualificaciones y los niveles de remuneración de dichas personas, así como su relación con la empresa.

- A. Directores y altos directivos
- B. Remuneración
- C. Prácticas de Gestión
- D. Empleados
- E. Accionariado

VI. ACCIONISTAS IMPORTANTES Y TRANSACCIONES DE PARTES VINCULADAS

El propósito es proporcionar información relativa a los accionistas principales y a otros que controlen o puedan controlar la empresa. También proporciona información relativa a transacciones en las que la empresa haya entrado con personas afiliadas a ella y si los términos de tales transacciones son justos para la empresa.

- A. Accionistas importantes
- B. Transacciones de partes vinculadas
- C. Intereses de los expertos y consejeros

VII. INFORMACION FINANCIERA

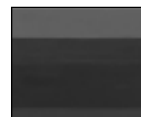
El propósito es especificar qué estados financieros deben incluirse en el documento, así como los períodos que deben cubrirse, la antigüedad de los estados financieros y otra información de naturaleza financiera. Los principios de contabilidad y de auditoría que se aceptarán para la preparación y la auditoría de los estados financieros se determinará según las normas internacionales de contabilidad y auditoría.

- A. Estados consolidados y demás información financiera
- B. Cambios significativos

VIII. INFORMACION ADICIONAL

El propósito es proporcionar la información, la mayoría de la cual es de naturaleza estatutaria, que no se encuentra en otra parte del prospecto.

- A. Capital social
- B. Cláusulas estatutarias
- C. Contratos importantes
- D. Estados por expertos
- E. Documentos presentados
- F. Información subsidiaria



DOCUMENTOS

ANEXO III

NOTA SOBRE LOS VALORES

I. IDENTIDAD DE DIRECTORES, ALTOS DIRECTIVOS, CONSEJEROS Y AUDITORES

El propósito es identificar a los representantes de la empresa y a otras personas responsables de la oferta o la admisión a cotización de la empresa; éstas son las personas responsables de elaborar el prospecto conforme al artículo 5 de la Directiva y los responsables de auditar los estados financieros.

II. ESTADISTICAS DE LA OFERTA Y CALENDARIO PREVISTO

El propósito es proporcionar información importante relativa a la realización de cualquier oferta y determinar las fechas importantes relativas a la misma.

A. Estadísticas de la oferta

B. Método y calendario previsto

III. INFORMACION IMPORTANTE SOBRE EL EMISOR

El propósito es resumir información la fundamental sobre la situación financiera de la empresa, la capitalización y los factores de riesgo. Si los estados financieros incluidos en el documento se exponen para reflejar cambios importantes de la estructura del grupo de empresas o de la estrategia contable, también deberán exponerse los datos financieros seleccionados.

A. Capitalización y endeudamiento

B. Razones de la oferta y del uso de los ingresos

C. Factores de riesgo

IV. INTERESES DE LOS EXPERTOS

El propósito es proporcionar la información relativa a transacciones en las que la empresa ha entrado con expertos o consejeros empleados sobre una base contingente.

V. INFORMACION SOBRE LA OFERTA Y ADMISION A LA COTIZACION

El propósito es proporcionar la información relativa a la oferta y la admisión a cotización de valores, el plan para la distribución de los valores y de los asuntos relacionados.

A. Oferta y admisión a cotización

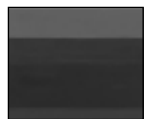
B. Plan de distribución

C. Mercados

D. Titulares que venden sus valores

E. Dilución (sólo para los valores en acciones)

F. Gastos de emisión



DOCUMENTOS

VI. INFORMACION ADICIONAL

El propósito es proporcionar la información, la mayoría de la cual es de naturaleza estatutaria, que no se encuentra en otra parte del prospecto.

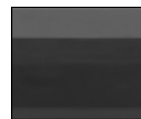
A. Controles de cambio

B. Fiscalidad

C. Dividendos y organismo pagador

D. Estados por expertos

E. Documentos presentados



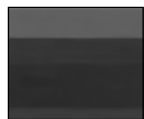
DOCUMENTOS

ANEXO IV

NOTA DE SINTESIS

La síntesis deberá dar en algunas páginas la información más importante incluida en el prospecto, recogiendo por lo menos los puntos siguientes.

- identidad de directores, altos directivos, consejeros y auditores
- estadísticas de oferta y calendario esperado
- información fundamental referente a datos financieros seleccionados; capitalización y endeudamiento; razones de la oferta y del uso de los ingresos; factores de riesgo
- información referente al emisor
 - historia y desarrollo del emisor
 - descripción empresarial
- funcionamiento y estudio y perspectivas financieras;
 - investigación y desarrollo, patentes y licencias, etc.
 - información de tendencia
- directores, altos directivos y empleados:
- accionistas importantes y transacciones de partes vinculadas:
- información financiera
 - declaración consolidada y otra información financiera
 - cambios significativos
- información sobre la oferta y admisión a cotización
 - información sobre la oferta y admisión a cotización
 - plan de la distribución
 - mercados
 - accionistas vendedores
 - dilución (acciones)
 - gastos de emisión.
- Información adicional
 - capital social
 - cláusulas estatutarias
 - documentos presentados.



DOCUMENTOS